

CAPITULO I

PRINCIPIOS DEL PROCESAMIENTO LABORAL Y COMPETENCIA

ARTICULO 1.- El procedimiento laboral se ajustará a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad para el trabajador y sus derechohabientes, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.-

ARTICULO 2.- Los Juzgados del Trabajo y las Cámaras de Apelaciones del Trabajo departamentales tendrán a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo con las disposiciones de la presente y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -

Los Juzgados del Trabajo conocerán:

a) En primera instancia, en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, trabajadores y terceros jurídicamente vinculados, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo, aunque se funden en normas del derecho común y de las homologaciones de acuerdos sobre la materia frente a una petición conjunta de las partes.-

b) En las acciones de las asociaciones sindicales con personalidad gremial, por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de convenciones colectivas de trabajo y en aquellas acciones respecto de las cuales el régimen de las asociaciones sindicales establezca la competencia local.-

c) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de éstos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.-

- d) En las demandas de tercerías en los juicios de competencia de la justicia laboral.-
- e) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la asociación sindical que denieguen la solicitud de afiliación de los trabajadores o dispongan su expulsión, con arreglo a las normas legales que rijan la materia.-
- f) En grado de apelación, de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas provinciales del trabajo, cuando las leyes pertinentes lo establezcan.-
- g) En la ejecución de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo, cuando las leyes así lo dispongan. -
- h) En el trámite para la regulación de honorarios judiciales y extrajudiciales.-

Las Cámaras de Apelaciones del trabajo conocerán:

- a) En los recursos que esta ley autoriza.-
- b) En las recusaciones y cuestiones planteadas por las excusaciones de sus propios miembros, del Procurador General del Trabajo y de los Jueces de primera instancia.-

Las Cámaras no podrán reunirse en Plenario para unificar la jurisprudencia o interpretar la ley aplicable a un determinado caso.-

ARTICULO 3.- Cuando la demanda sea iniciada por el trabajador podrá entablarse indistintamente:

- a) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del demandado;
- b) Ante el Juzgado del lugar del domicilio del empleador;
- c) Ante el Juzgado del lugar de prestación del trabajo u ocurrencia del hecho;
- d) Ante el Juzgado del lugar de celebración del contrato de trabajo.-

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Juzgado del lugar del domicilio del trabajador. -

ARTICULO 4.- Salvo disposición expresa de las leyes especiales, en los supuestos de los incisos b), c), e) y g) del artículo 2, las acciones deben promoverse ante el Juzgado del domicilio del demandado.-

ARTICULO 5.- En caso de muerte, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de competencia de los Juzgados del Trabajo se iniciarán o continuarán ante los mismos, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales o interesados que correspondiere.-

ARTICULO 6.- El Juez ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o perdido el derecho de hacerlo sin objetarse la competencia, ésta quedará fijada definitivamente para el Juzgado y las partes.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ARTICULO 7.- Los Jueces del Trabajo no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán en materia de excusación y recusación las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial.-

El demandado, deberá ejercer esta facultad en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda. El actor dentro del dentro del quinto día de conocer el Juzgado que va intervenir, o en su primera presentación posterior a la interposición de la demanda.-

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado

de sentencia.-

El trámite de recusación con expresión de causa del Juez de primera instancia se sustanciará ante el mismo, y se remitirá vía incidente a la Cámara de Apelaciones Departamental para que lo resuelva.-

El incidente de recusación suspende el procedimiento pero no el trámite para la contestación de la demanda.-

DEBERES DE JUECES Y FUNCIONARIOS

ARTICULO 8.- Son deberes de los Jueces:

1º) Asistir personalmente a la Audiencia Preliminar y a la de Vista de la Causa, bajo pena de nulidad; realizar en forma personal las demás diligencias que ésta u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviera autorizada.-

2º) Decidir las causas, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias a las cuestiones urgentes.-

3º) Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes.-

b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) días de quedar el expediente a despacho.-

c) Las sentencias definitivas, para los Jueces de primera instancia dentro de los plazos establecidos en el artículo 57 inciso d; para los Jueces de Cámara dentro del plazo de treinta (30) días desde que el expediente quede en condiciones de dictar sentencia conforme lo establecido en el artículo 84.-

4º) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes, los principios de congruencia, progresividad e irregresividad y demás principios generales del derecho del trabajo.-

5º) Dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en esta ley:

a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.-

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que esta adolezca, ordenando su subsanación dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.-

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.-

d) Prevenir y denunciar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.-

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.-

f) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias conforme lo dispuesto por el Artículo 12 de esta ley.-

g) Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes y/o profesionales intervinientes.-

ARTICULO 9.- Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de esta ley y en las leyes de organización del Poder Judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

1º) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma

de oficios, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que el Código Procesal Civil y Comercial y la ley 5177, o la que en el futuro las reemplace, le acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.-

El secretario no podrá firmar los oficios o exhortos que se dirijan al Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios del Poder Ejecutivo, a los intendentes Municipales y funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales de la provincia, los cuales, sólo serán suscriptos por el Juez.-

2º) Extender certificados, testimonios y copias de actas.-

3º) Extender simple carta poder conforme las previsiones de esta ley.-

4º) Firmar, sin perjuicio de las facultades que la ley orgánica del poder judicial pueda conferir al auxiliar letrado, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 8, inc. 3º). Ap. a). En la etapa probatoria, firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad, negligencia o caducidad de la prueba. -

5º) Firmar, sin perjuicio de las facultades que la ley orgánica del poder judicial pueda conferir al auxiliar letrado, las providencias simples que ordenen agregar partidas, exhortos, peritajes, oficios, inventarios, tasaciones, rendiciones de cuentas y, en general, documentos y actuaciones similares.-

6º) Remitir la causa a los Ministerios Públicos, representantes del Fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.-

7º) Devolver escritos presentados fuera del plazo, o sin copias.-

8º) Practicar las liquidaciones y asistir al Juez en la audiencia de vista de causa, pudiendo ser reemplazado por el auxiliar letrado.-

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán pedir al Juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario.-

Recusación y Excusación

Los secretarios de primera instancia únicamente podrán ser recusados con causa conforme las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial.

Deducida la recusación, el Juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde, y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.- Los secretarios de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y los de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo no serán recusables; pero deberán manifestar todo impedimento personal a fin de que el Tribunal lo considere y resuelva lo que juzgue procedente.-

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.-

ARTICULO 10.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.-

Cometerá falta grave quién no respete esta disposición y su violación podrá dar lugar a la pertinente denuncia ante el superior jerárquico del infractor, debiendo ser sustanciada de inmediato. El profesional afectado y/o el Colegio de Abogados respectivo se encuentran legitimados para la radicación e impulso de los trámites respectivos.-

IMPULSO PROCESAL

ARTICULO 11.- Presentada la demanda, el procedimiento deberá ser impulsado por el Juez, las partes y en su caso el Ministerio Público.-

En el proceso regulado por esta ley no resulta aplicable la caducidad de instancia.-

ARTICULO 12.- El Juez deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, deberá disponer que se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Tiene también amplias facultades de investigación, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.-

ARTICULO 13.- Los escritos a que se refiere el artículo 95 (T.O. Decreto **2885/01**) de la Ley 5177 serán proveídos en la justicia laboral, sin perjuicio de intimarse a los profesionales firmantes para que, dentro del quinto (5) día, subsanen las omisiones o deficiencias bajo apercibimiento de aplicárseles un llamado de atención o las sanciones que correspondan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

NULIDADES

ARTICULO 14.- Las nulidades de procedimiento sólo se declaran a petición de parte siempre que se formule dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el acto, salvo que fueran originadas por no habersele dado audiencia, en cuyo caso el Juez podrá declararlas de oficio.-

La parte que ha originado el vicio que motive la nulidad o que en forma expresa o tácita hubiere renunciado a diligencias o trámites instituidos en su propio interés, no podrá alegar la nulidad o impugnar la validez de los procedimientos; excepto cuando se tratare de la ausencia del Juez en la audiencia.-

ACUMULACION

ARTICULO 15.- El demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra una parte, siempre que sean de la competencia del mismo Juzgado, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En iguales condiciones se podrán acumular las acciones de varias partes contra una o más, si fueren conexas por el objeto o por el título. Sin embargo, se podrá ordenar, por resolución fundada, la separación de los procesos si se considerase que la acumulación es inconveniente.-

NOTIFICACIONES

ARTICULO 16.- Salvo cuando procede la notificación a un domicilio, las resoluciones judiciales quedarán notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, los días martes o viernes –o el siguiente martes o viernes, si alguno de aquellos no fuere hábil- posterior a la fecha en que se encuentren disponibles para su consulta virtual en el sistema informático de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.-

La notificación electrónica se producirá el día martes o viernes inmediato posterior –o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuera- a aquél en que la cédula hubiera quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.-

La reglamentación de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires establecerá el procedimiento para la visualización en la consulta web de la disponibilidad mencionada en los párrafos precedentes.-

En casos de urgencia –debidamente justificados en la providencia respectiva que se transcribirá en forma íntegra- la notificación se producirá cuando la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.-

Se notificarán personalmente o por cédula:

- a) El traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones.-
- b) La citación al acto previsto en el artículo 41.-
- c) La declaración de rebeldía.-
- e) La providencia que declare la cuestión de puro derecho y las resoluciones referidas en el artículo 40, último párrafo.-
- f) El auto de apertura y recepción de pruebas, el de designación de la audiencia de vista de la causa, las cargas procesales impuestas a las partes y, en su caso, los traslados para alegar por escrito.-

- g) El traslado de los informes y dictámenes periciales, de los autos que ordenen intimaciones y medidas para mejor proveer.-
- h) La sentencia definitiva, juntamente con la liquidación referida en el artículo 62.-
- i) La providencia de “autos” contemplada en el artículo 87 inciso b).-
- j) La denegatoria de los recursos extraordinarios.-
- k) Las que hacen saber medidas cautelares, o su modificación o levantamiento.-
- l) Las resoluciones en los incidentes, las interlocutorias con carácter de definitivas y aquellas otras providencias que, en su caso, se indique expresamente.-
- m) El traslado de los agravios.-

Las partes podrán, sin necesidad de petición al Juez, notificar por carta documento, por telegrama o por acta notarial. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente, las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior.-

Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado.-

PLAZOS LEGALES

ARTICULO 17.- Todos los plazos legales se computarán por días hábiles y serán perentorios e improrrogables.-

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 18.- Aún antes de iniciada la acción, en cualquier estado del juicio y a petición de parte, el Juzgado podrá decretar medidas cautelares cuando se encuentren acreditados el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado.-

Sin perjuicio de ello, se entenderá especialmente que concurren aquellos requisitos cuando:

a) de la correspondencia epistolar acompañada surgiera reconocida la existencia de los créditos reclamados;

b) las intimaciones formuladas por el actor, notificadas al demandado, no hubiesen sido respondidas;

c) el demandado no tenga domicilio en la República.-

d) la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público;

e) el demandado se encuentre en rebeldía;

f) por confesión expresa o ficta, resultare verosímil el derecho alegado;

g) el demandado al contestar demanda y ante el requerimiento de que reconozca documental a él atribuida incurrió en silencio, o dio respuestas evasivas o negativas meramente generales;

h) quien las solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.-

Del mismo modo el Juez podrá disponer que el empleador y/o el asegurador provean gratuitamente asistencia médica y/o farmacéutica requerida por la víctima de un

accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, incluyendo medicación, atención profesional, entrega de prótesis, traslados, intervenciones quirúrgicas, y/o cualquier otra, siempre que se acredite con informe médico de establecimiento oficial o informe de perito médico actuante en la causa, en este caso incluso a través de un informe médico preliminar ordenado como prueba anticipada, que la falta de otorgamiento oportuno de la asistencia solicitada pueda causar verosímilmente un agravamiento en el estado de salud de la víctima, ponga en riesgo su vida o pueda generarle un padecimiento físico o psíquico factible de disminuir o evitar.-

En todos los casos las medidas cautelares se otorgarán previa caución juratoria que personalmente prestará el requirente.-

ARTÍCULO 19.- A pedido del acreedor el embargo preventivo podrá hacerse efectivo sobre fondos líquidos, recaudaciones, cuentas bancarias: corrientes, cajas de ahorro o de cualquier otro tipo, actuales o futuras, en moneda nacional o extranjera. Siempre que la modalidad dispuesta conlleve la inmovilización de dinero, el Juez adoptará, a pedido de cualquiera de las partes, o de oficio, las medidas pertinentes para evitar su desvalorización.-

ARTÍCULO 20.- Cuando la parte que ha trabado una o más medidas cautelares requiriese otras complementarias o independientes, el Juez las ordenará si se acredita la insuficiencia o inconveniencia de las primeras que sólo podrán levantarse -si correspondiere- una vez trabadas las nuevas cautelares.-

Medidas cautelares innovativas

ARTÍCULO 21.- A pedido de parte, y siempre que se acredite probabilidad cierta de la atendibilidad del reclamo y que es impostergable prestar tutela inmediata, el Juez, previo traslado a la contraria por cinco (5) días, deberá ordenar medidas autosatisfactivas.-

Contestado el traslado, con el cual deberá acompañarse la prueba respectiva, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez se pronunciará dentro del tercer (3) día, concediendo o denegando la medida.-

En caso que la prueba ofrecida por el demandado determine para su producción un plazo superior a diez (10) días el Juez podrá otorgar la medida autosatisfactiva, en la extensión solicitada o en una extensión menor, de manera cautelar, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 22.- En ningún caso la solicitud cautelar de estas medidas podrá ser rechazada con fundamento en la circunstancia de constituir prejuzgamiento o coincidir su objeto con la pretensión sustancial.-

Para las situaciones no previstas se observarán las reglas del proceso sumarísimo.-

ARTÍCULO 23.- Al decretar la medida, el Juez podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes:

- a) Limitar la vigencia temporal de la medida, sin perjuicio de su ulterior prórroga;
- b) Modificarla, sustituirla o dejarla sin efecto, cuando las circunstancias ulteriores lo justifiquen;
- c) Requerir, con carácter previo, las actuaciones o antecedentes vinculados al asunto, de existir. –

ARTÍCULO 24.- Las medidas autosatisfactivas no caducan.-

ARTÍCULO 25.- Decretada la medida autosatisfactiva, el demandado podrá interponer recurso de apelación, de manera directa o en subsidio al de revocatoria,

que será concedido en efecto no suspensivo. El Juez lo sustanciará en un plazo que nunca podrá ser superior a cinco (5) días.-

ARTÍCULO 26.- La interposición de tercerías será fundamento suficiente para solicitar la ampliación del embargo preventivo.-

COSTAS

ARTICULO 27.- El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubiera pedido.-

El Juez podrá eximirlo en todo o en parte cuando hallare mérito para ello, expresando los motivos en que se funda.-

En el caso de acumulación de acciones, las costas se impondrán en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.-

ARTICULO 28.- En el proceso laboral la actuación estará exenta de toda tasa, sellado, contribución alguna y gastos. Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador o sus derechohabientes, deberán pagar las tasas y gastos correspondientes. Si aquellas se declarasen por su orden, abonará los de su parte.-

ARTICULO 29.- Los gastos generados por toda actuación procesal ordenada por los jueces serán resarcidos por la parte a cuyo cargo se impongan las costas, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 30.-

BENEFICIO DE GRATUIDAD

ARTICULO 30.- Los trabajadores o sus derechohabientes gozarán del beneficio de gratuidad y tendrán acordado el de litigar sin gastos con todos sus alcances, de pleno derecho, declarándolos exentos del pago de tasas por servicios judiciales así como

expedición de testimonios, certificados, partidas, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública.-

En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.-

CARTA PODER

ARTICULO 31- Los trabajadores, sus derechohabientes y toda persona humana que resulte ser empleador o actúe por derecho propio, podrán estar en juicio y hacerse representar por abogado o procurador, mediante simple carta-poder.-

Los representantes de las personas jurídicas sólo podrán otorgar carta-poder una vez acreditada y admitida en autos la representación invocada.-

ARTICULO 32.- En casos urgentes podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos, cualquiera fuere la fecha de su otorgamiento, no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días contados desde su invocación, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. –

CONCILIACION

ARTICULO 33.- Con posterioridad a la audiencia preliminar que ordena el artículo 41, el Juez podrá intentar la conciliación, sin demorar el curso del proceso.-

Igualmente, salvo disposición en contrario de las normas aplicables al caso, en cualquier estado del proceso, aún si no se encontrase trabada la litis, las partes también podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo para su

homologación o su presentación espontánea a primera audiencia.-

De arribarse a la conciliación total o parcial, dentro de los cinco (5) días siguientes el Juez se pronunciará homologando o no el acuerdo y podrá eximir a las partes, si estas lo solicitaren, del pago de las tasas y gastos fiscales de la causa.-

La homologación producirá los efectos de cosa juzgada.-

CAPITULO III

DEMANDA Y CONTESTACION

DEMANDA

ARTICULO 34.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) Nombre, documento de identidad, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil y profesión, oficio u ocupación del actor.-
- b) Nombre y domicilio del demandado.-
- c) La designación precisa de cada uno de los conceptos reclamados.-
- d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente.-
- e) El derecho en que se sustentan las acciones deducidas expuesto sucintamente.-
- f) La liquidación de los rubros correspondientes.-
- g) La mención de los medios de prueba que la parte intente hacer valer para demostrar sus afirmaciones. Asimismo, presentará los documentos que obraren en su poder y si no los tuviere los individualizará indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.-
- h) La petición en términos claros y positivos.-

ARTICULO 35.- Si la demanda tuviese algún defecto u omisión, se deberá ordenar que sean salvados dentro del quinto (5) día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá su archivo.-

Asimismo, si de la demanda no resultase claramente la competencia del Juzgado, se pedirá al actor las aclaraciones necesarias, con igual plazo y apercibimiento.-

Cuando la acción se promueva o continúe por los derechohabientes, se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y en aquellos casos que corresponda además se adjuntará testimonio o copia certificada de la declaratoria de herederos.-

Para el supuesto que la parte omitiera adjuntar los instrumentos descriptos el Juez intimará al interesado a que acompañe los mismos.-

TRASLADO DE LA DEMANDA

ARTICULO 36.- Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en el artículo 35, el Juez correrá traslado al demandado, a quien citará y emplazará para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días, el que será ampliado en razón de la distancia en un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción no menor de cien (100), bajo apercibimiento de tener aquella por no contestada si no lo hiciere.- Asimismo a pedido de parte será declarado rebelde.-

En ambos supuestos se presumirán ciertos los hechos expuestos en la demanda, salvo prueba en contrario.-

CONTESTACION DE LA DEMANDA-RECONVENCION

ARTICULO 37.- La contestación de la demanda deberá contener, en lo aplicable, los requisitos de los artículos 34 y 44.-

El demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción, y ofrecerá además toda la prueba de que intente valerse. En esa oportunidad también podrá deducir reconvencción siempre que sea conexa con la acción principal. Las pruebas respectivas se ofrecerán en forma separada para cada uno de tales supuestos.-

De la contestación de demanda se correrá traslado al actor a los efectos que dentro del plazo cinco (5) días cumpla con la carga impuesta en el ultimo párrafo de este artículo y en caso de haberse opuesto defensas de excepción y/o prescripción, en el mismo plazo deberá responderlas.- Asimismo si se alegasen nuevos hechos, podrá ampliar su prueba exclusivamente respecto de ellos.-

En caso de reconvencción se dará traslado al actor para que la conteste y ofrezca pruebas en la forma establecida en el párrafo segundo, por el plazo de diez (10) días. De la contestación de la reconvencción se dará traslado por cinco (5) días a los mismos fines que los previstos precedentemente que para el traslado del responde de demanda.-

En los traslados dispuestos en el artículo anterior y en el presente las partes deberán reconocer o negar la autenticidad de los documentos acompañados que se les atribuyen, como así también la recepción de cartas, emails, cartas documentos, telegramas, cualquier otra comunicación a ellos dirigidas y cuyas copias se adjunten, bajo apercibimiento de tenerlas por reconocidas o recibidas, según el caso, debiendo a su vez pronunciarse respecto de las demás pruebas ofrecidas.-

INTERVENCION DEL ASEGURADOR

ARTICULO 38.- Cuando exista un seguro en virtud de una ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la intervención del asegurador en el juicio se regirá por las normas establecidas en la presente ley.-

EXCEPCIONES - PRESCRIPCION

ARTICULO 39.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia.-
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.-
- c) Litispendencia.-
- d) Cosa juzgada.-

Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse como de puro derecho, así se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40. En caso contrario, la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.-

ARTÍCULO 40.- Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser decidida con las constancias obrantes en el expediente, así se procederá y firme que se encuentre la providencia se llamará autos para sentencia.-

Si, en cambio, se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no existiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan el Juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 41.-

Si el estado de la causa lo permitiere, a pedido de parte o de oficio, el Juez deberá resolver aquellas cuestiones que no requieran mayor tramitación.-

CAPITULO IV

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBAS

ARTÍCULO 41.- El Juez citará a las partes a la audiencia preliminar dentro de los veinte (20) días desde que se hubieran contestado los traslados previstos en el

artículo 37, o vencidos los plazos para hacerlo, que presidirá con carácter indelegable. Su ausencia impedirá la realización de la misma, debiéndose dejar constancia de ello en el Libro de Asistencia. Si aún así se llevara a cabo, todo lo actuado será nulo.-

En el Acto el Juez tendrá las siguientes funciones:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos respecto de todos o algunos de los hechos articulados.-

2. Dictará sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso.-

3. Resolverá a petición de parte o de oficio todas las cuestiones que resulten necesarias para la prosecución del proceso.-

4. Oídas las partes, fijará los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba.- En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se le atribuyen.-

5. Dictará la apertura a prueba. Las partes podrán oponerse a la misma, en cuyo caso resolverá la cuestión en ese acto previo escuchar a la contraria a la que se opuso.-

6. Proveerá las pruebas que considere admisibles, resolviendo fundadamente sobre aquellas cuya producción se hayan opuesto las partes y desestimando las que resulten innecesarias, superfluas o puramente dilatorias. El plazo por el cual se extenderá el periodo de prueba será de sesenta (60) días.-

7. Escuchará las observaciones formuladas por las partes respecto de los puntos de peritajes ofrecidos; determinará cuales corresponde, eliminará los improcedentes o superfluos, y agregará aquellos otros que estime imprescindible para la dilucidación de la causa. Asimismo señalará el plazo dentro del cual deberán expedirse los peritos. Si la resolución no lo fijare se entenderá que es de veinte (20) días.-

8. Fijará, dentro del plazo máximo de noventa días, la fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa, donde declararán las partes, los testigos y brindarán

sus explicaciones los peritos. Solo mediante resolución fundada dicho plazo podrá ser mayor.-

9. Si correspondiere, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 40, decidirá que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.-

10. Si fuera el caso, dictará sentencia parcial según lo previsto por el artículo 40, último párrafo, la que quedará notificada en el momento para las partes, hubieran asistido o no a la audiencia.-

ARTICULO 42.- Las partes concurrirán a la audiencia preliminar personalmente o, en el supuesto de persona jurídica, por medio de su representante legal, todos con asistencia letrada. La audiencia se celebrará con quien concurra y en caso de incomparecencia injustificada se aplicará una multa de tres (3) a diez (10) jus, a favor de la asistente.-

La parte que injustificadamente no compareciera quedará notificada de todas las resoluciones pronunciadas durante la audiencia preliminar.-

La notificación de la fecha de audiencia preliminar se practicará con transcripción de este artículo bajo pena de nulidad.-

RECEPCION DE PRUEBAS

ARTICULO 43.- Las pruebas que deban practicarse fuera del lugar donde tiene su asiento el Juzgado podrán ser delegadas, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso.-

Cuando existiese prueba que haya de producirse fuera de la Provincia, el plazo señalado en el artículo 41 inc. 6) podrá ampliarse hasta noventa (90) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.-

ABSOLUCION DE POSICIONES

ARTICULO 44.- Cuando se solicite la absolución de posiciones será indispensable, para su admisión, acompañar el pliego respectivo. Caso contrario se la tendrá por no ofrecida.-

Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula, por telegrama, carta documento, o acta notarial con anticipación no menor de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de poder tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa.-

Las personas jurídicas podrán elegir a la persona humana que las represente, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quien absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del asiento del Juzgado, donde será citada, asumiendo a su vez que sus respuestas puedan efectuarse con eficaz conocimiento de los hechos, bajo apercibimiento de tenerla por confesa. También podrán proponer un absolvente sustituto para el caso de muerte, incapacidad o ausencia debidamente justificadas del designado en primer lugar.-

El reemplazo se podrá efectuar hasta el día de la audiencia y la concurrencia del absolvente sustituto estará a cargo de la parte que lo propuso cuando se produzca después de proveída tal prueba. En este caso, su incomparecencia implicará tenerlo por confeso atendiendo las circunstancias de la causa.-

TESTIGOS

ARTICULO 45.- Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que por la naturaleza de la causa o por el número de actores o de cuestiones de hecho sometidas a decisión del Juez, se admitiera una cantidad mayor.-

Cualquiera sea el número admitido, también se podrá proponer subsidiariamente hasta tres (3) testigos para reemplazar a aquellos mencionados en el párrafo anterior,

sustitución que podrá efectuarse hasta el día de la audiencia.-

Podrá ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad.-

Si al proponer la prueba el trabajador solicitare que los testigos sean examinados directamente por el Juzgado, siempre que tuvieran su domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna.- Cuando igual solicitud sea formulada por el empleador, éste se hará cargo de los gastos de traslado.-

La exclusión de testigos contemplada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no resulta aplicable.-

ARTICULO 46.- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer ante el Juzgado teniendo derecho, cuando preste servicios en relación de dependencia, a faltar a sus tareas, debiendo computarse a los fines remuneratorios como efectivamente trabajado el tiempo que le insuma el cumplimiento de la citación, a cuyo fin por Secretaría se le otorgará la constancia correspondiente. Se le advertirá que si faltare a la audiencia, se lo podrá hacer comparecer por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de dos (2) a veinte (20) Jus. En la notificación respectiva se transcribirá este párrafo.-

La citación se hará por cédula, por telegrama, por carta documento o por acta notarial con anticipación de dos (2) días hábiles, como mínimo, al de la audiencia, salvo los testigos de reemplazo cuya concurrencia será a cargo de la parte que los ofreció. En ese caso su incomparecencia implicará tenerla por desistida de su declaración.-

Fracasada la notificación, la parte proponente podrá diligenciar una nueva al domicilio que considere el letrado interviniente sin necesidad de denuncia ni autorización judicial previa, con la anticipación prevista en el párrafo anterior. De no hacerlo quedará a su cargo la presentación del testigo propuesto, bajo apercibimiento de darle por perdido el derecho de valerse de tal prueba.-

En el supuesto que la parte hubiera asumido el compromiso de comparecencia del

testigo, la inasistencia de éste último, importará tener por desistida su declaración.-

PERITOS

ARTICULO 47- Los peritos serán nombrados de oficio. Su número según la índole del asunto, podrá, a juicio del Juez, variar de uno (1) a tres (3) por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial practicándose la diligencia en la forma especificada en el Código Procesal Civil y Comercial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales matriculados e inscriptos en una lista que se formará en cada jurisdicción de los Juzgados del Trabajo. Agotada la misma el perito podrá ser sorteado nuevamente. -

Cuando en la lista del lugar al que corresponde el Juzgado del Trabajo no existieran inscriptos de la especialidad a designar, o en caso de recusación, excusación, vacancia, remoción o cualquier otro impedimento de los peritos, se procederá conforme al siguiente orden:

- 1.- Mediante sorteo entre los especialistas de la rama que se encuentren inscriptos en la jurisdicción más cercana o entre los peritos dependientes de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-
- 2.- Mediante la designación que de común acuerdo hagan las partes respecto de la persona del perito que deberá realizar la pericia encomendada.-
- 3.- Fracasados los procedimientos anteriores el Juez podrá disponer que las pericias medicas y/o psicológicas sean realizadas en Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, con excepción de las comisiones medicas u organismos administrativos que los reemplacen.-

Se fijará a los peritos al proveer la prueba ofrecida, un plazo no mayor de veinte (20) días para la presentación de sus informes y dictámenes con la antelación necesaria a la vista de la causa para que antes de dicha audiencia se cumplan con los traslados previstos a continuación.-

Del informe o dictamen pericial se dará traslado a las partes por cinco (5) días, salvo que su complejidad o extensión justificare un plazo mayor, bajo apercibimiento de perder el derecho a pedir explicaciones o impugnar el informe o dictamen presentado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57 y 58.

Del pedido de explicaciones y/o impugnaciones se dará traslado a los peritos para que lo contesten en un plazo de cinco (5) días.-

Cuando se lo estimare necesario, podrá disponerse que se practique otra pericia, o se perfeccione o se amplíe la anterior, según el sistema de designación que se considere pertinente.-

ARTICULO 48.- Los estudios complementarios requeridos para realizar las pericias médicas, y/o psicológicas serán efectuados, a opción del trabajador: a) en forma privada, b) a través de su obra social, c) en Hospitales Públicos. No será admisible la práctica de los mismos por intermedio de las aseguradoras de riesgos del trabajo; Comisiones Médicas u organismos administrativos que las reemplacen. En estos casos se determinará la suma que deberá abonarse por esos servicios con arreglo a las disposiciones dictadas por la Suprema Corte.-

ARTICULO 49.- Cuando los peritos no se expidieren en término o citados para dar explicaciones o evacuar impugnaciones no comparecieren sin justa causa, de oficio se dejará sin efecto su designación, dándoles por perdido el derecho a percibir honorarios si correspondiese y aplicándoseles las sanciones reglamentarias pertinentes. En el caso de peritos de la nómina oficial del Poder Judicial se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos.-

La designación de los peritos se notificará con transcripción de este artículo.-

MEDIOS DE PRUEBA TECNOLÓGICOS

ARTICULO 50.- Cuando deba recurrirse a medios de prueba no previstos en esta ley, se proveerán y producirán conforme a las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en los que estén previstos en tanto no colisionen con las disposiciones aquí determinadas, o en su defecto en la forma establecida por el Juez.-

Estas pautas se aplicarán especialmente para la incorporación al proceso de los medios de prueba que aportan los medios digitales y virtuales. Se consideran tales los correos electrónicos, los mensajes de texto, los mensajes de voz, las páginas web, videograbaciones, siendo la presente una mera enunciación ejemplificativa.-

En su caso, el Juez ordenará:

-Prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales a los efectos de no frustrar su incorporación al proceso.-

-De manera excepcional, mediante petición debidamente fundada, el secuestro de los elementos de hardware siempre que el perito designado no pueda generar una copia de la información a peritar y si se hubiera garantizado la inexistencia de perjuicios económicos.-

-Cotejo judicial sobre páginas web acompañadas en copia simple e individualizada sus direcciones-

Para denegar este tipo de pruebas el Juez deberá fundar el rechazo.-

LIBROS Y REGISTROS

ARTICULO 51.- Cuando en virtud de una norma legal aplicable exista obligación de llevar libros, registros o planillas especiales de índole laboral, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho-habientes prestaren declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los

mismos.-

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de remuneraciones en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador.-

Asimismo, cuando se encontraren en poder del empleador los elementos informáticos y/o tecnológicos referidos en el artículo 50 y se solicitare su exhibición constituirá presunción en su contra, si nos los exhibiere o intencionalmente no los hubiere preservado, siempre que mediare juramento de la parte trabajadora o sus derechohabientes sobre el contenido de los mismos.-

EXPEDIENTES, DOCUMENTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS.

ARTICULO 52- Cuando se ofrezcan como prueba expedientes administrativos o judiciales en trámite, deberán individualizarse las piezas o circunstancias que interesen; en su caso, se requerirá testimonio o copia autenticada de dichos elementos probatorios. Cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales terminados y agregados a otro juicio, podrá procederse de la misma manera o requerirse la remisión de los mismos.-

Si se ofreciere como prueba un documento agregado o un expediente en trámite, se pedirá su envío exclusivamente por el plazo necesario para cumplimentar la prueba o copia autenticada del instrumento.-

En el primer caso, antes de devolverse el expediente se dejará copia certificada por el Actuario del documento en la causa.-

Cuando la actuación ofrecida como prueba se refiera a una cuestión de carácter prejudicial se deberá aguardar su terminación.-

Cuando los convenios colectivos de trabajo fueran debidamente individualizados por

las partes no será necesario diligenciar prueba alguna para acreditarlos.-

INFORMES

ARTICULO 53.- Las pruebas referidas en el artículo 52 y los informes solicitados a las oficinas públicas y entidades privadas deberán hallarse diligenciados dentro de los veinte (20) días desde que fueron ordenados, bajo apercibimiento de la pérdida de dicha prueba si la demora le fuera imputable a la parte proponente.-

Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomiende, y para lo cual el Juez puede dirigirse directamente al funcionario que deba cumplirlas, sin que el requerido pueda oponer a las mismas, órdenes de superior jerárquico.-

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO 54.- Cuando se considere necesario el reconocimiento de lugares, cosas o circunstancias relacionadas con la causa, los Jueces podrán trasladarse a tal fin o encomendar la diligencia a alguno de sus funcionarios.-

Si el lugar fuere distante del asiento del Juzgado la medida podrá ser deferida a la autoridad judicial más próxima. -

Del reconocimiento realizado se labrará acta circunstanciada que se incorporará a la causa.-

HECHOS NUEVOS

ARTICULO 55.- Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que fuera pertinente respecto de las pretensiones planteadas, podrán denunciarlo dentro de los cinco (5) días de tomado conocimiento de los mismos y hasta el día de celebración de la vista de la causa, ofreciendo la prueba respectiva.-

Si el Juez considerase inadmisibles el planteo lo desestimaré in límine.-

Si lo considerase prima facie admisible dará traslado a la otra parte quién, al momento de contestarlo, podrá también alegar otros hechos en contraposición a los denunciados y ofrecer la prueba de la que intente valerse.-

La resolución que admita el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechace será apelable con efecto no suspensivo y trámite diferido.-

CAPITULO V

VISTA DE LA CAUSA Y SENTENCIA

REGLAS GENERALES

ARTICULO 56.- Para la designación de las audiencias de vista de la causa se utilizarán todos los días hábiles de la semana, asistiéndole a las partes el derecho a solicitar su fijación para la fecha más próxima posible que surja del Libro de Audiencias referido en el artículo 90 que estará a su disposición.-

Cuando medie suspensión total o parcial de la misma, la fijación de la nueva audiencia, en el primer caso o de su continuación en el segundo, deberá efectuarse dentro de un plazo de treinta (30) días salvo que lo impida la índole de la prueba a producirse, en cuyo caso se designará una nueva a la brevedad posible. –

Cuando ninguna de las partes concurra, cualquiera de ellas, dentro del plazo de cinco (5) días y por única vez, deberá manifestar lo que estime conducente a su interés bajo

apercibimiento de continuar el proceso según su estado.-

La audiencia se celebrará con los testigos presentes. Si alguno de ellos faltare, quien los propuso deberá, a su elección, asumir el compromiso para hacerlo comparecer a la nueva audiencia o solicitar que sea conducido por la fuerza pública. En este supuesto, la contraparte podrá pedir la postergación de la declaración de sus testigos presentes para aquella oportunidad, asumiendo el compromiso de su comparecencia.-

ARTICULO 57.- En el día y hora fijados para la vista de la causa deberá declararse abierto el acto cualesquiera sean las partes y personas citadas que hubieran concurrido, quienes no estarán obligadas a aguardar más de media hora siempre que el Juez no esté en audiencia. En tal caso podrán retirarse después de dejar constancia de su oportuna presencia si vencido dicho plazo de espera el acto no ha dado aún comienzo. A la parte que no concurra se le podrá aplicar la multa prevista en el artículo 42.-

Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.-

b) A continuación, el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Juez, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.-

c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato.-

Ese tiempo podrá ser ampliado por el Juez.-

d) La sentencia se dictarán en el acto o dentro del plazo de veinte (20) días pronunciándose sobre los hechos y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las

reglas de la sana crítica.-

e) Para fijar las cantidades que se adeuden, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.-

INTERVENCION DE LAS PARTES

ARTICULO 58.- Las partes tendrán intervención en la audiencia a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Juez, todas las observaciones que consideren pertinentes, así como preguntar directamente a las otras partes y testigos.-

Podrá limitarse dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o con propósitos de obstrucción o contrarios a los fines del proceso.-

REGISTRO DE AUDIENCIA

ARTICULO 59.- La audiencia será video grabada de acuerdo al sistema que establezca la Suprema Corte de Justicia. Si ese sistema circunstancialmente no se encontrara disponible, el Secretario video grabará la audiencia mediante el uso de otra tecnología disponible y entregará o enviará por correo electrónico el archivo correspondiente a la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte de Justicia. Este archivo será considerado el original, que se pondrá a disposición de las partes.-Sin perjuicio de ello, el Secretario o Auxiliar letrado levantará acta de lo sustancial de la audiencia, consignando nombre de los comparecientes, de testigos, de peritos y de las circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas.-

Siempre de oficio o a pedido de parte, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial vinculada con la causa.-

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 60.- La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

- 1) La mención del lugar y fecha.
- 2) El nombre y apellido de las partes, y en su caso el de sus representantes.
- 3) La relación sucinta en términos claros, de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior y la decisión expresa sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio meritados.
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.-

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.-

- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, salvo lo dispuesto en el artículo 57 inciso e, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.-

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.-

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en la que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

9) La firma del Juez.

ARTICULO 61.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial según el caso.-

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio o razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.-

LIQUIDACION

ARTICULO 62.- Firme la sentencia, el Secretario practicará liquidación de capital, intereses y costas, notificando a las partes en la forma ordenada en el artículo 16, bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto (5) día no se formularen observaciones, cuyo trámite no interrumpirá el plazo para deducir los recursos correspondientes.-

CAPITULO VI

PROCESO DE EJECUCION

EJECUCION DE SENTENCIA

ARTICULO 63.- Dentro del quinto (5) día de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, o pronunciamiento que haga sus veces, sin que los condenados al pago de créditos laborales efectuaran el depósito de las sumas adeudadas, en todo o en parte, el Juez de oficio procederá a decretar la inhibición general de bienes de todos los deudores, ordenando su inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y al Banco Central de la República Argentina.- La misma deberá ser dejada sin efecto si el deudor presenta bienes a embargo suficientes, previo traslado a la contraparte.-

Asimismo, a pedido de parte, el Juez decretará embargo sobre bienes del deudor, citándolo para que dentro del plazo de cinco (5) días oponga excepción de pago documentado posterior a la fecha de sentencia definitiva, si lo tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.-

Si se declarase procedente la excepción opuesta, la ejecución se rechazará y se ordenará el levantamiento de todas las medidas dispuestas. En caso de desestimarse aquella, se mandará llevar adelante la ejecución y se procederá en lo sucesivo en la forma prevista para el cumplimiento de la sentencia de remate conforme a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Capítulo III del Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTICULO 64.- Lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 22 y 23 de esta ley será aplicable en cuanto resulte compatible, con el proceso de ejecución de sentencia.-

INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL

ARTICULO 65- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a

petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto, respecto de otros rubros de la sentencia, alguno de los recursos previstos en esta ley. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no estuviera comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él. Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Juez podrá denegar la formación del incidente. La desestimación será apelable.-

CREDITOS RECONOCIDOS EN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO

VIA EJECUTIVA

ARTICULO 66.- Cuando en instrumento público el empleador reconociere créditos líquidos, exigibles y provenientes de una relación laboral en favor del algún trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Juez que corresponda. -

Si se tratare de documentos que por sí solos no trajeran aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva aplicando, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial.-

SUSTANCIACION

ARTICULO 67.- Esta acción se regirá por las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo en el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte aplicable. Sólo se admitirán como excepciones las siguientes:

- 1.- Incompetencia.
- 2.- Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.
- 3.- Litispendencia.
- 4.- Prescripción.
- 5.- Pago total o parcial acreditado mediante documento que deberá acompañarse al oponerse la excepción, bajo apercibimiento de ser rechazada sin más trámite.
6. - Conciliación o transacción homologadas.
7. - Cosa juzgada.

EJECUCION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS PROCEDIMIENTO

ARTICULO 68.- La ejecución de las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad del trabajo de acuerdo con la legislación de aplicación será tramitada con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1.- Incumplida la resolución administrativa podrá ejecutarse ante el Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo solicitarse a la autoridad del trabajo la remisión del expediente en el que ha sido dictada.-
- 2.- Se observarán las reglas establecidas en esta Ley y en el Código Procesal Civil y Comercial para la ejecución de sentencias, con las siguientes modificaciones. Además de las excepciones que allí se autorizan, podrán oponerse:
 - a) Incompetencia del Juzgado y de la autoridad administrativa, fundada en la ausencia de presupuestos que legitimen su actuación.
 - b) Falta de capacidad de las partes o personería de sus representantes.

c) Cosa juzgada.

d) Litispendencia.

3.- La prueba de las excepciones se hará por medio de documentos que se adjuntarán al deducirlas o por confesión judicial, con exclusión de otro medio probatorio. Cuando no se pudiera acompañar testimonios u otras constancias oficiales se manifestará solicitándose el envío de las actuaciones dentro de un plazo que fijará el Juez.-

ARTÍCULO 69.- Los salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos provenientes de una relación individual de trabajo subordinado, vencidos e impagos (artículos 103, 103 bis, 107, 126, 128 y cc. LCT y Ley 24714), podrán ser demandados judicialmente preparando la vía ejecutiva, como se dispone seguidamente:

El trabajador que pretenda acogerse al procedimiento aquí establecido, como condición esencial para la viabilidad de la acción, deberá:

1) Por el plazo y con las modalidades del artículo 57 de la ley de contrato de Trabajo cursar a quien considere su deudor una intimación extrajudicial fehaciente (carta documento o telegrama Ley 23789) que contenga necesariamente: a) fecha de ingreso o antigüedad computable del reclamante según artículo 18 de la Ley de contrato de trabajo; b) categoría profesional o funciones cumplidas durante el período involucrado en la petición y c) suma total del crédito reclamado, con expresión clara y concreta de los períodos, rubros y montos que la componen. La intimación, so pena de nulidad, deberá incluir la transcripción del inciso siguiente.-

2) El intimado deberá pronunciarse puntualmente sobre la veracidad de los datos contenidos en la intimación (apartados a), b) y c) del inciso anterior). En su réplica no le bastará la negativa genérica, sino que deberá expedirse detalladamente sobre la posición que asume respecto de cada uno de tales apartados, bajo apercibimiento de entenderse el silencio, o la falta de respuesta concreta, como tácita admisión de los fundamentos del reclamo, seguida de la negativa al pago de las sumas resultantes. La

negativa de vínculo laboral, enerva el procedimiento previsto en este artículo.-

3) En el supuesto que el deudor intimado accediera a saldar las sumas peticionadas, deberá incluir en su respuesta el lugar, día y hora en que hará efectivo el crédito reclamado. -

4) La preparación de vía ejecutiva persiguiendo el cobro de las remuneraciones tratadas en este artículo, no podrá ser acumulada a otra acción judicial, por lo que su trámite será en actuación autónoma, que se iniciará con las constancias originales del intercambio de comunicaciones.-

ARTÍCULO 70.- Cuando el empleador en mora, fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare salarios, asignaciones familiares o rubros denominados no remunerativos y sus diferencias obligando al acreedor a promover acciones judiciales -a pedido de parte o de oficio- en sentencia, los montos resultantes de dicho capital serán incrementados en un treinta (30) por ciento.-

A tales fines, al disponer el traslado del artículo 36 el Juzgado emplazará al accionado para que al tiempo de contestar demanda, satisfaga los créditos que adeude, bajo apercibimiento de serle aplicada la sanción dispuesta en el párrafo anterior, en el eventual supuesto que en sentencia fuera declarada procedente la petición del trabajador.-

Si hubieran existido causas justificadas para la omisión del empleador, los jueces, prudencialmente, podrán reducir la sanción dispuesta por el primer párrafo hasta la mitad del porcentaje indicado.-

CAPITULO VII

RECURSOS

ACLARATORIA

ARTICULO 71.- El Juez o la Cámara, si lo pidiere alguna de las partes en el plazo de cinco (5) días, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes. Podrá hacer lo mismo, de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que dictó la resolución.-

El recurso se interpondrá por escrito, no llevara substanciación y no suspenderá el plazo de los demás recursos-

Los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes presentes en la sentencia, se podrán corregir en cualquier estado del juicio.-

Si alguna de las partes se considerare agraviada por la decisión de la aclaratoria, el plazo para recurrir dicho resolutorio correrá desde la notificación de ésta y tramitara conforme las reglas de los artículos subsiguientes.-

REVOCATORIA

ARTICULO 72.- El recurso de revocatoria procederá únicamente contras las providencias simples o interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.-

ARTICULO 73.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución y se dará traslado a la contraria por igual plazo.-

Si el recurso fuera interpuesto contra una providencia dictada a pedido de la misma parte que recurrió, el recurso se resolverá sin sustanciación.-

Cuando la providencia se dictare en audiencia, deberá interponerse y fundamentarse en el momento; se dará traslado a la parte contraria quién también deberá responder

en el mismo acto y a continuación el Juez resolverá.-

La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto conjuntamente con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reuniere los requisitos establecidos para que sea apelable.-

REVOCATORIA IN EXTREMIS

ARTICULO 74.- De manera excepcional, frente a graves o evidentes errores cometidos en providencias que causen un gravamen irreparable o en sentencias dictadas en cualquier instancia, dentro de los cinco (5) días de notificado el auto cuestionable, podrá interponerse revocatoria “in extremis” la cual no suspenderá el curso de los plazos para deducir cualquier otro remedio, no se sustanciara y su rechazo se resolverá por simple decreto, que será irrecurrible.-

APELACIÓN

ARTÍCULO 75.- El recurso de apelación procederá contra:

- 1) Las sentencias definitivas y toda otra resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación.-
- 2) Las sentencias interlocutorias o que decidan excepciones o incidentes.-
- 3) las providencias simples que causen un gravamen irreparable.-

En general, todas las sentencias y resoluciones que impliquen, por sus efectos o por haberse dictado sin posibilidad de controversia o prueba, una privación de la garantía de defensa en juicio.-

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Declarada la nulidad de la sentencia, la Cámara resolverá sobre el fondo del litigio.-

Asimismo la Cámara deberá decretar de oficio las nulidades que hayan causado indefensión. Cuando la nulidad fuese decretada por vicios de procedimiento, la Cámara remitirá las actuaciones al Juez que siga en orden de turno para que continúe el trámite y dicte nueva sentencia.-

ARTÍCULO 76.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva, las cuestiones de competencia, integración de litis e intervención de terceros, se interpondrá y fundará en el plazo de cinco (5) días, tendrá efecto suspensivo y trámite inmediato.-

Cuando se trate de la aplicación de sanciones; la sola interposición del recurso tendrá efecto suspensivo y trámite diferido.-

En los demás casos, a excepción de lo previsto en el artículo 79, el recurso tendrá efecto no suspensivo y trámite diferido: se interpondrá dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia y se expresará agravios conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso en todo o en parte, o impida su continuación.-

En caso de resoluciones dictadas en audiencias, el recurso deberá interponerse en el mismo acto y se fundará conjuntamente con la fundamentación del recurso de apelación definitiva.-

Si se tratare de decisorios dictados con posterioridad a la sentencia definitiva empero con anterioridad a la etapa de ejecución, el recurso se interpondrá y fundará dentro de los cinco (5) días de notificado, se dará traslado a la parte contraria por idéntico plazo y se elevarán los autos al Superior de manera inmediata.- No suspenderá el curso del proceso y, a tal efecto, deberá formarse incidente.-

Cuando el recurso de apelación hubiese sido interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

En el proceso de ejecución los decisorios no serán apelables.-

ARTICULO 77.- El escrito de expresión de agravios deberá tener la crítica concreta y razonada de la parte de la resolución que el apelante considere errónea para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores.-

Si los agravios no se expresaren en los términos y condiciones determinados, se rechazara el recurso de apelación, sin más trámite.-

De la expresión de agravios se dará traslado a la contraparte por cinco (5) días.-

ARTICULO 78.- La apelación con trámite diferido no impedirá el cumplimiento de la resolución apelada.-

APELACION DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

ARTICULO 79.- El recurso de apelación contra medidas cautelares o autosatisfactivas se deberá interponer y fundamentar dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia. Tendrá efecto no suspensivo, y con trámite inmediato por vía de incidente.-

Los agravios y demás copias de las piezas que las partes y el Juez estimen necesarias para la formalización del incidente, serán obtenidas por Secretaría y, una vez conformado, se remitirá a la Cámara.-

RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 80.- Si el Juez de primera instancia denegase la apelación contra: sentencia definitiva, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, resoluciones que hacen a la traba de la litis, sanciones, excepciones previas y decisorios sobre desalojos, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja, el cual se presentará ante la Cámara, dentro de los cinco (5) días de notificado de la denegatoria, debidamente fundado.-

Junto al recurso de queja deberá acompañarse copia simple de la resolución recurrida y de los recaudos necesarios a criterio de la parte recurrente, suscriptas por su asistencia letrada, pues el recurso deberá bastarse por sí mismo.-

Presentada la queja en forma, la Cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el

recurso ha sido bien o mal denegado. En este último supuesto mandará a tramitar el recurso.-

Mientras la Cámara no conceda la apelación, el curso del proceso no se suspenderá.-

Cuando se denegasen recursos con trámite diferido, la parte agraviada podrá interponer recurso de queja por ante el mismo Juzgado donde tramita la causa. Bastará la mera manifestación dentro de los cinco (5) días de notificado y se fundará en la oportunidad prevista en el artículo 76 párrafo segundo.-

OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y HECHOS NUEVOS EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 81.- En oportunidad de fundar los recursos con trámite diferido, las partes además podrán:

- 1) Indicar las medidas probatorias denegadas o que no se haya podido producir antes de la sentencia, brindando fundamento respecto del interés que tuviere en practicarlas.-
- 2) Plantear los hechos nuevos ocurridos después de realizada la audiencia de vista de la causa hasta el momento de la sentencia.-

Estas cuestiones serán sustanciadas junto con el recurso.-

RECEPCIÓN DE PRUEBA POR LA CÁMARA

ARTICULO 82.- Cuando la Cámara haga lugar a la apelación contra sentencias o resoluciones denegatorias de medidas de prueba, dispondrá lo pertinente para que sean producidas ante ella.-

También podrá disponer las medidas de prueba que considere útiles o necesarias para

la averiguación de la verdad sobre los hechos controvertidos, respetando los principios de congruencia y defensa en juicio-

En ambos supuestos las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por los jueces, sin perjuicio de las preguntas que pudieran proponer las partes; debiendo observarse las prescripciones del artículo 59.-

ALEGATO ANTE LA CÁMARA

ARTICULO 83.- Las partes podrán alegar sobre el mérito de las pruebas luego de recibida la prueba oral, en el mismo acto. Si quedara prueba pendiente de producción, agregada la misma se correrá traslado a las partes por cinco (5) días para que aleguen por escrito.-

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

ARTICULO 84.- Recibidas las actuaciones en la Cámara, ésta se expedirá sobre los medios de prueba denegados en la instancia anterior y sobre hechos nuevos en los términos del artículo 81 inc. 2 si fue planteado.-

Firme el auto que deniegue la producción de prueba o una vez vencido el plazo establecido en el artículo 83, en caso de corresponder; dictará sentencia sin más trámite.-

Las providencias simples serán dictadas por cualquiera de los integrantes de la Cámara o Sala, que decidirá los recursos de revocatoria contra estas decisiones.-

Las sentencias de la Cámara se dictarán por mayoría de votos, previo sorteo entre los integrantes de la Sala del orden de votación en el expediente, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravio. Cada miembro fundará su voto o

adherirá al de otro, siendo imprescindible los votos de la totalidad de los miembros de la Sala so pena de nulidad.-

Las sentencias serán registradas en el libro respectivo y se publicarán en la página web de la Suprema Corte de Justicia, conforme reglamentación que a tal efecto ella se expedirá y en un todo de acuerdo con lo referido en el artículo 61.-

ARTÍCULO 85.- La Cámara no podrá fallar sobre capítulos que se haya omitido proponer a la decisión del Juez de primera instancia; sin embargo deberá decidir sobre aquellos hechos que no hayan sido tratados por la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, en tanto haya sido motivo de apelación.-

Decidirá asimismo, sin necesidad de petición de parte, las demás cuestiones planteadas que hayan perdido virtualidad por el modo de decidirse en primera instancia y que quepa tratar por el modo en que se resuelve en Cámara.-

Cuando la resolución de primera instancia fuera revocada o modificada, la Cámara adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aún cuando ello no hubiera sido materia de apelación.-

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 86.- Contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia. El de inaplicabilidad de ley será concedido únicamente cuando el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por el Código Procesal Civil y Comercial.-

Cuando el recurrente fuere el trabajador o sus derechohabientes, el recurso

exclusivamente será concedido cuando el valor de lo cuestionado en la instancia extraordinaria exceda respecto de cada actor el cincuenta por ciento (50 %) del monto mínimo establecido por el Código Procesal Civil y Comercial para a la fecha de presentación del recurso.-

Si el fallo recurrido contrariara la doctrina de la Suprema Corte de Justicia a la fecha en que se dictó aquél, el recurso se concederá sin tener en cuenta el valor de lo cuestionado ante la instancia extraordinaria.-

La limitación en razón del valor tampoco regirá cuando la sentencia condene al desalojo de la vivienda del trabajador; se pronuncie acerca de cuestiones de valor indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria y en los casos de "litis consorcio" cuando, siendo formalmente procedentes los recursos interpuestos por uno, al menos, de los actores o demandados versen sobre similares puntos litigiosos.-

DEPOSITO PREVIO

ARTICULO 87.- En el caso de sentencia condenatoria los recursos extraordinarios se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente.-

El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente.-

La Cámara podrá autorizar, a pedido de parte, que se sustituya la cantidad en dinero que correspondiere depositar, por su equivalente en títulos o valores de la Nación o de la Provincia que quedarán en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden del Presidente de la Cámara, a las resultas del juicio.-

APELACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 88.- Cuando se trate de resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo provincial, el procedimiento por ante los Juzgados del Trabajo, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, inciso f) de la presente ley, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa, se remitirán las actuaciones al Juzgado que corresponda. -

b) Dentro de los diez (10) días de recibidos los antecedentes, el Juez dictará la providencia de "autos", que ser notificada a los interesados y a la autoridad administrativa del trabajo. Dentro del plazo de tres (3) días, la autoridad administrativa, en el caso de aplicación de sanciones, o la parte contraria a la recurrente en los restantes, podrá presentar un memorial relativo al recurso interpuesto.-

c) El Juez deberá fallar dentro de los quince (15) días de vencido el término contemplado en el inciso b) in fine-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

INFORMES AL PROCURADOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 89.- Los Juzgados deberán informar trimestralmente al Procurador de la Suprema Corte de Justicia el estado de las causas, con los datos indicados en la Ley Orgánica del Poder Judicial incluyendo las especificaciones que la Suprema Corte prescriba. Además, será obligatorio informar al concluir el año judicial el número de vistas de las causas y demás audiencias a las que concurrió cada Juez y aquellas en que ha debido ser reemplazado y por quien, señalándose los motivos de las audiencias.

LIBROS ESPECIALES

ARTICULO 90.- Los Juzgados llevarán, rubricado y foliado, un Libro de Audiencias, conforme las instrucciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, en el que se consignarán las designadas, cualesquiera sea su índole, las suspendidas total o parcialmente y sus motivos, por orden cronológico y con indicación de objeto, fecha y hora.

MULTAS Y GASTOS. DESTINO. EJECUCION

ARTICULO 91.- Los importes fijados por la prestación de servicios de los peritos oficiales, técnicos forenses o de la administración pública, los correspondientes a los gastos a que se refiere el artículo 29 ingresarán a una cuenta bancaria especial. El destino de esos fondos ser determinado por la Suprema Corte de Justicia.

La ejecución, en su caso, estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal que corresponda, con sujeción al procedimiento de ejecución de sentencia.-

JUICIOS EN TRAMITE

ARTICULO 92.- A partir de la vigencia de la presente ley, siempre que su estado lo permita, los procesos se sustanciarán de acuerdo con lo aquí previsto.-

ARTICULO 93.- Derogase la Ley 11653

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

ARTICULO 94.- Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de

Buenos Aires se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente ley y a los principios generales del derecho del trabajo.-

VIGENCIA

ARTICULO 95.- La presente ley entrará en vigencia al primer día del mes de febrero de 2019.-

ARTICULO 96.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.